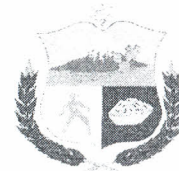




GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **339** -2016-GR-APURIMAC/GG

Abancay, 16 SET. 2016

VISTOS:

SIGE Nro.014160 del 02/09/2016; Oficio Nro. Nro.679-DG-2016-DISA-AP.II del 26/08/2016; Recurso Impugnatorio de Apelación del 18 de agosto del 2016, con Reg. Nros.5253; Resolución Directoral Nro.462-2016-DG-DEGDRRH-DISA.AP-II del 04/07/2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante el Oficio Nro.679-DG-2016-DISA-AP.II de fecha 26 de agosto del año 2016, el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II de la provincia de Andahuaylas, remite al Gobierno Regional de Apurímac, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado CESAR ELMER SERRANO MOLINA, en contra de la Resolución Directoral Nro.462-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP II de fecha 04 de julio del 2016;

Que, el administrado fundamenta su Recurso de Apelación, basado en que ha sido trabajador de la Dirección de Salud Apurímac II, a partir del 01 de octubre del año 2011 al 31 de diciembre del año 2016, habiendo acumulado cuatro (04) años y tres meses en forma ininterrumpida, por lo que ameritaría el reconocimiento de tres meses laborados conforme lo señala el Art. 8 inciso 8.6 del Decreto Supremo Nro.075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nro.065-2011-PCM, para efectos del beneficio de Compensación Vacacional;

Que, el Recurso de Apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior Jerárquico. Cabe señalar que el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente Superior al que emita la decisión impugnada revise y modifique, de ser el caso, la resolución del órgano inferior. Del mismo modo el artículo 207.2 del mismo cuerpo legal señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, la Resolución Directoral Nro.462-2016-DG-DEGDRRH-DISA AP II de fecha 04 de julio del 2016, por la que se declara improcedente en primera instancia la petición del trabajador manifiesta que el inciso 8.6. del Art. 8 del Reglamento del Decreto Legislativo 1057 que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), que si el Contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios con el que se alcanza el derecho al descanso físico el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

339



dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente al menos con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. El cálculo de la compensación se hace en base al cincuenta por ciento de la retribución que el contratado percibía al momento del cese;

Que, según el Informe Nro.001-2016-OAJ-DISA.APURIMAC II suscrito por el abogado Félix Altamirano Balandra, responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Salud Apurímac II, se da cuenta que a través del Informe Nro.094-2016-RCA/DEGDRRHH-DISA-AP.II de la Oficina de Recursos Humanos en función al Sistema de Registro de Asistencia y Kardex, que el trabajador ha hecho uso físico de sus vacaciones en forma ininterrumpida los años 2012, 2013, 2014 y 2015, no estando pendiente en todo caso ningún derecho de descanso físico;

Que, el apelante no aporta en su recurso elementos de convicción así como pruebas que puedan certificar su petición en última instancia administrativa, ya que, si refiere que ha laborado en forma ininterrumpida como manifiesta del 01 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2015 ha debido sustentar con los contratos correspondientes del mismo modo evidenciar mediante el rol de vacaciones programadas para cada año, la suspensión de sus vacaciones por necesidad de servicio, asimismo no existe concordancia entre la petición y la Constancia de Trabajo que se anexa, ya que en ella se observa que durante el año 2015 el trabajador ha laborado durante el año Fiscal y le correspondería Compensación Vacacional por este último año al momento de cesar puesto que no habría hecho uso de descanso físico el año 2016 por haber perdido vínculo laboral con la entidad y/o lo correspondiente a los tres meses del año 2011, el cual tampoco ha sido materia de su solicitud. Teniendo en cuenta que según el Art. 5 del Decreto Supremo Nro.075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo Nro.1057 el periodo de contratación no puede exceder del año Fiscal, se puede deducir además del informe de la Oficina de Recursos Humanos que el año 2012 el trabajador habría gozado de vacaciones indebidamente ya que durante el año 2011 únicamente ha laborado tres (03) meses:

Estando a la Opinión Legal Nro.303-2016-GRAP/08.DRAJ del 07 de setiembre del 2016.

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nro.048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

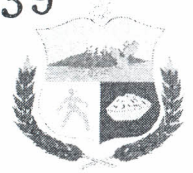
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el ex trabajador de la Dirección de Salud Apurímac II- Andahuaylas, CESAR ELMER SERRANO MOLINA, en contra de la Resolución Directoral Nro.462-2016-DG-DEGDRRHH-DISA AP II de fecha 04 de julio del 2016, respecto al Pago por Compensación Vacacional correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 2015, en base a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución. En consecuencia se da por agotada la vía administrativa y subsistente la resolución apelada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo como antecedente.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud de Apurímac II, a las interesadas y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE;



[Handwritten signature]

ABOG. MANUEL ALBERTO TALAVERA VALDIVIA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



MATV/GG
AZB/DRAJ
rlz/abog.
c.c.a.